

# PERIODICO OFICIAL

## DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVII.

OCTUBRE 4 DE 1894.

NUM. 73

### CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1°, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada volante número.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.—Los remitidos y artículos dirigidos a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

### DIRECCION:

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN:

### CONDICIONES.

Los avisos, edictos, etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

## Gobierno del Estado.

### PODER EJECUTIVO.

**RAFAEL GRAYOTO**, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

#### “DECRETO NUMERO 669.

La XIII Legislatura del Estado de Hidalgo, en ejercicio de la Facultad que le concede el art. 112 de la Constitución del mismo Estado de 21 de Mayo de 1870, decreta la reforma de dicha Constitución, en los términos siguientes:

## Constitución Política del Estado de Hidalgo.

### TITULO I.

#### DE LA SOBERANÍA Y DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

##### SECCION I.—DE LA SOBERANÍA.

Artículo 1° El Estado de Hidalgo es libre y soberano en todo lo que concierne á su régimen interior.

Art. 2° La soberanía reside originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado, en lo relativo á su gobierno y administración.

Art. 3° Todo poder público del Estado dimana directa ó indirectamente del pueblo, y se instituye para su beneficio. En consecuencia, ninguna autoridad cuyo nombramiento reconozca otro origen, ó nazca de otros poderes que los del Estado, podrá ejercer en su territorio mando ni jurisdicción; exceptuándose únicamente los funcionarios y empleados federales en la órbita de sus atribuciones.

Art. 4° Las autoridades y funcionarios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción; mas los particulares podrán hacer todo lo que la ley no les prohiba, ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres. Por tanto, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, fundarán en ley aplicable al caso cualquiera resolución que dictaren.

##### SECCION II.— DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

Art. 5° El Estado es parte integrante de la Federación mexicana: su territorio es el expresado en el supremo decreto de erección de 16 de Enero de 1869, comprendiendo los Distritos políticos de Actopan, Apam, Atotonilco, Huejutla, Huichapan, Ixmiquilpan, Jacala, Metztlán, Molango, Pachuca, Tula, Tulancingo, Tenango de Doria, Zacualtán y Zimapán. Esta división territorial podrá modificarse por leyes secundarias.

## TITULO II.

### DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO

#### SECCION I.—DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Art. 6° Ninguna autoridad ó funcionario podrá exigir á los habitantes del Estado, servicios ó impuestos que no estuvieren decretados previamente por leyes constitucionalmente expedidas.

#### SECCION II.—DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Art. 7° Son ciudadanos del Estado:

I. Los que teniendo la calidad de ciudadanos mexicanos, sean naturales ó vecinos del Estado.

II. Los ciudadanos mexicanos que obtengan carta de ciudadanía expedida por la Legislatura del Estado.

Art. 8° Son naturales del Estado:

I. Los nacidos en la comprensión de su territorio.

II. Los nacidos accidentalmente fuera de su territorio de padres avecinados en él.

Art. 9° Son vecinos del Estado todos los que tuvieren un año de residencia en algún punto del mismo y también los que no tuvieren residencia por ese tiempo siempre que hayan manifestado expresa y claramente, ante el Presidente municipal del lugar, su voluntad de avecinarse. En ambos casos se requiere la inscripción en el padrón municipal respectivo.

Art. 10. Son derechos políticos del ciudadano del Estado:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para los cargos de elección popular del Estado, y nombrado para cualquier empleo ó comisión, teniendo las calidades que las leyes exijan.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

IV. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 11. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

I. Inscribirse en el padrón de su Municipio, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión ó trabajo de que subsista.

II. Contribuir para los gastos públicos, así del Estado como de su Municipio, de la manera proporcional y equitativa que las leyes dispongan.

III. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado ó Municipio.

IV. Alistarse en la guardia nacional.

V. Tomar las armas en defensa del Estado y de sus instituciones.

Art. 12. La calidad de ciudadano del Estado se pierde:

I. Por ausentarse durante un año continuo los vecinos del Estado.

II. Por manifestar clara y terminantemente ante el Presidente municipal respectivo, la voluntad de no ser ya vecino del Estado.

III. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

IV. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena la inhabilidad perpétua de los derechos políticos.

Art. 13. La calidad de ciudadano no se pierde por la ausen-

cia del Estado en comisión ó servicio de la República ó del mismo Estado, ni la motivada por persecuciones políticas, si el hecho que las motiva no importa un delito.

Art. 14. Tiene suspensos los derechos de ciudadano:

I. El condenado por sentencia ejecutoria á pena corporal durante ésta.

II. El que haya sido condenado á la suspensión de sus derechos, por el tiempo fijado en la sentencia.

III. El que sin causa legítima se niegue á desempeñar cualquier cargo de elección popular del Estado ó del Municipio, solo por el tiempo durante el cual debiera desempeñarlo.

IV. El que acepte cargo, empleo ó comisión que no fuese científico ó humanitario, en otro Estado, en el Distrito Federal ó territorios; mientras lo desempeñe, salvo el caso del artículo 13.

Art. 15. La única autoridad competente para rehabilitar en la calidad de ciudadano, es la Legislatura del Estado; mas para conceder la rehabilitación es preciso que la persona á quien se refiera, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

### TITULO III.

#### DE LA FORMA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL ESTADO.

Art. 16. De conformidad con el art. 109 de la Constitución federal, el Estado de Hidalgo adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, popular.

Art. 17. El Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en cuatro poderes: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal.

Art. 18. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

#### SECCION I.—DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 19. El poder legislativo residirá en una legislatura formada de diputados elegidos directa y popularmente en relación de uno por cada cuarenta mil habitantes ó una fracción que pase de veinte mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 20. Para ser diputado propietario ó suplente se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos.

II. Ser mayor de veinticinco años el día de la elección.

Art. 21. No pueden ser diputados:

I. Los funcionarios y empleados de la Federación ó de otro Estado.

II. El Gobernador, los secretarios del despacho, los magistrados y fiscales del Tribunal Superior, mientras estén en ejercicio.

III. Los jefes políticos, los jueces de 1ª Instancia y los Administradores de rentas, por los distritos donde estén empleados.

IV. Los jefes militares de fuerzas de seguridad pública ó de guardia nacional en servicio activo durante la elección, por el distrito en que ejerzan mando.

Art. 22. Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de diputado, sino es por elección inmediata, ú otra causa justa, á juicio de la Legislatura, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 23. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconocidos por ellas.

Art. 24. El ejercicio del cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión ó empleo del gobierno federal, del Estado, ó de cualquiera otro en que se disfrute sueldo. Pero la Legislatura podrá dar licencia á los diputados para desempeñar la comisión ó empleo para que hayan sido nombrados en el Estado.

Art. 25. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia de la Legislatura, al cumplimiento de sus deberes, perderán la renumeración que les asigne la ley, tendrán suspensos los derechos de ciudadano y no podrán obtener ni desempeñar empleo público alguno, durante el tiempo de la omisión.

PARRAFO I.—DE LA REUNION Y RENOVACION DE LA LEGISLATURA

Art. 26. La Legislatura se reunirá en sesiones ordinarias ó extraordinarias. En las ordinarias habrá dos períodos cada

año. El primero comenzará el 1.º de Marzo y terminará el 15 de Mayo, y el segundo el 1.º de Septiembre y concluirá el 15 de Noviembre. Se reunirá en sesiones extraordinarias en el tiempo y casos que esta Constitución determina.

Art. 27. La Legislatura no puede abrir sus sesiones ordinarias ó extraordinarias, ni deliberar, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero en todo tiempo, los diputados presentes reunidos podrán compeler á los ausentes á concurrir, usando de los medios coactivos que establezca el reglamento de debates.

Art. 28. La Legislatura, en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto para que haya sido convocada, y aunque no haya evacuado su comisión, las cerrará antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando para éstas la conclusión de los puntos pendientes.

Art. 29. La Legislatura se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 30. El reglamento de debates fijará las formalidades para la instalación, apertura y clausura de las sesiones.

PARRAFO II.—DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 31. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Gobernador, por conducto de sus respectivos Secretarios.

II. A los Diputados á la Legislatura.

III. Al Tribunal Superior en materia de administración de justicia y codificación.

IV. A las Asambleas municipales, por conducto del Presidente municipal.

V. A los ciudadanos del Estado.

Art. 32. Cualquiera iniciativa que no fuere del Gobernador, se comunicará á éste en copia, tan luego como se acepte por la comisión ó comisiones á las que se hubiere mandado pasar.

Art. 33. Toda iniciativa de ley debe sujetarse á los trámites que determine el reglamento de debates y á los siguientes:

I. Dictamen de la comisión fundado por escrito; al que se darán dos lecturas con intervalo de tres días. Después de la primera lectura, se remitirá copia del dictamen al Ejecutivo.

II. Discusión del dictamen el día que señale el Presidente al darse la segunda lectura, pudiendo ser antes de cinco días.

III. Concluida la discusión y declarado con lugar á votar el proyecto y cada uno de sus artículos, se mandará pasar éste al Ejecutivo en los mismos términos, en que hubiere sido declarado con lugar á votar, para que en el plazo perentorio de cinco días manifieste por escrito su opinión, ó exprese que no usa de esa facultad.

IV. Si fuere conforme la opinión del Ejecutivo, ó no hiciere uso de la facultad de expresarla dentro de los cinco días, se procederá sin más discusión ni demora á la votación definitiva de la ley.

V. Cuando la opinión del Ejecutivo discrepare en todo ó en parte, el expediente con las observaciones hechas, será examinado por la segunda comisión del ramo á que pertenezca.

VI. El nuevo dictamen se sujetará á los trámites prescritos en las fracciones I y II. Concluida la discusión se procederá á la votación definitiva.

VII. La votación será nominal y á mayoría de los diputados presentes.

Art. 34. Las adiciones ó modificaciones á los proyectos de ley presentadas antes de la aprobación de la minuta, se sujetarán á los trámites anteriores, menos cuando no afecten á la esencia del proyecto, á juicio de la Legislatura.

Art. 35. En caso de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, la Legislatura podrá dispensar la segunda lectura al dictamen y estrechar ó dispensar el plazo fijado en la fracción II del art. 33 para la discusión. El Ejecutivo por su parte, podrá renunciar los cinco días á que se refiere la fracción III del citado art. 33.

Art. 36. En todo caso se dará aviso al Ejecutivo del día señalado para la discusión de un dictamen para que pueda tomar parte en ella por medio de su respectivo secretario. Igual aviso se dará al Tribunal Superior para que pueda tomar parte con alguno de sus miembros en la discusión de los proyectos relativos á codificación ó administración de justicia.

Art. 37. Toda resolución de la Legislatura no tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Los trámites para la formación de los decretos, serán los mismos que se determinan por las leyes. Los de los acuerdos económicos serán determinados por el reglamento de debates.

Art. 38. Las leyes y los decretos serán comunicados al Ejecutivo para su sanción y cumplimiento, firmados por el Presidente y Secretarios de la Legislatura, y serán promulgados en la forma y términos que marca esta Constitución.

Art. 39. La promulgación de las leyes, decretos y demás disposiciones de observancia general del Estado y Municipios, se harán en cada cabecera de Municipio por el Presidente municipal, fijando ejemplares autorizados en los lugares públicos determinados previamente por el mismo Presidente, sin que sea legítima la que se hiciere de otro modo.

Art. 40. Para la abrogación, derogación, reforma, aclaración é interpretación de los leyes ó decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

PARRAFO III.—DE LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA.

Art. 41. La Legislatura tiene facultades.

I. Para adicionar y reformar esta Constitución, en la forma y términos que ella prescribe.

II. Para cambiar la residencia de los poderes del Estado.

III. Para autorizar al Ejecutivo á fin de que pueda contratar empréstitos, aprobar ó no los que celebre y decretar el modo de cubrir la deuda del Estado.

IV. Para conceder igual autorización al Ejecutivo á fin de que pueda celebrar contratos con particulares, los Estados ó la Federación, sobre asuntos que se relacionen con la administración pública del Estado, y aprobar ó no esos contratos.

V. Para revisar la cuenta general del Estado y decretar anualmente los presupuestos de ingresos y egresos previa iniciativa del Ejecutivo.

VI. Para decretar el modo de cubrir el contingente de sangre que el Estado debe dar á la Federación, con arreglo á las leyes de ésta.

VII. Para conceder cartas de ciudadanía del Estado.

VIII. Para conceder premios y recompensas por servicios prestados á la humanidad, á la patria ó al Estado.

IX. Para rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado, en los términos que marca esta Constitución.

X. Para conceder amnistía por delitos políticos del Estado, é indulto de la pena de muerte á los reos sentenciados con ejecutoria de los Tribunales del Estado.

XI. Para autorizar al Ejecutivo á fin de que celebre arreglos amistosos sobre los límites del Estado, y aprobarlos.

XII. Para ejercer las funciones electorales, bajo la forma que disponga la ley, en las elecciones de Gobernador, Diputados, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y tomarles las protestas respectivas.

XIII. Para conocer de las renunciaciones del Gobernador, Diputados, Magistrados y Fiscales, y conceder licencia á los primeros.

XIV. Para convocar á las elecciones de Gobernador y Diputados en los períodos constitucionales, cuando sean admitidas las renunciaciones ó cuando por cualquiera otra causa haya falta absoluta de éstos funcionarios, en los términos marcados en esta Constitución.

XV. Para declararse erigida en gran jurado en los casos que esta Constitución determina.

XVI. Para llamar á los Diputados suplentes en los casos de exoneración, muerte ó inhabilidad, previamente calificada, licencia de los propietarios que exceda de un mes, ó por cualquiera otra causa que la misma Legislatura califique de urgente.

XVII. Para nombrar Gobernador interino con arreglo á esta Constitución.

XVIII. Para nombrar y remover á los empleados de su Secretaría, expedirles sus despachos, y concederles licencia en los términos legales.

XIX. Para formar y modificar su reglamento de debates.

XX. Para legislar en todo lo concerniente á las oficinas cargos ó empleos del Estado, á la división de su territorio, á las obras de utilidad común, á la educación pública, á la administración de justicia, y en general, en todo aquello que la Constitución federal no cometa expresamente á los poderes de la Federación y sea del régimen interior del Estado.

Art. 42. La Legislatura en ningún tiempo podrá imponer préstamos forzosos ni conceder facultades para que se impongan.

PARRAFO IV.—DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 43. Durante los recesos de la Legislatura habrá una diputación permanente compuesta de tres diputados con el carácter de propietarios y otros dos como suplentes, para el caso de muerte, inhabilidad ó falta de alguno de los propietarios.

Art. 44. La Diputación permanente será nombrada tres días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, y en el año de la renovación de la Legislatura funcionará hasta la instalación de la primera junta preparatoria.

Art. 45. Las atribuciones de la Diputación permanente, son las siguientes:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y leyes del Estado formando el expediente respectivo sobre las faltas que notare para dar cuenta á la Legislatura en las próximas sesiones, pudiendo pedir al Ejecutivo los informes y copias autorizadas de los documentos necesarios.

II. Acordar por sí, ó á propuesta del Ejecutivo oyéndolo en el primer caso, la convocatoria de la Legislatura á sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar.

III. Convocar á la Legislatura á algún punto del Estado, fuera de la Capital, si las circunstancias lo exigieren, obrando de acuerdo con el Ejecutivo, ó sin el acuerdo de éste, cuando se declare en sedición abierta contra la Constitución y las instituciones.

IV. Recibir la protesta al Gobernador, Diputados, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior.

V. Conceder licencia al Gobernador del Estado y á los empleados de la Secretaría de la Legislatura; y nombrar con calidad de interinos, Gobernador del Estado, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior y empleados de la Secretaría de la Legislatura.

VI. Llamar á los Diputados suplentes para las próximas sesiones, en caso de muerte ó inhabilidad de los propietarios.

VII. Convocar indispensablemente á la Legislatura á sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador, los Diputados, los Magistrados ó los Fiscales, hayan cometido algún delito grave del orden común.

Art. 46. La Diputación permanente dará cuenta en la segunda sesión de la Legislatura, del uso que hubiere hecho de sus atribuciones, presentando al efecto una memoria escrita de sus trabajos, así como los expedientes que hubiere formado.

(Continuará.)

*RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

DECRETO NUM. 673.

La XIII Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1º Conocerán de la revisión de las cuentas de los caudales públicos del Estado y Municipales, así como de su glosa, la Legislatura del Estado y las Secretarías de Hacienda y Gobernación:

I. La Legislatura por lo que hace á la Sección de tesorería de la Secretaría de Hacienda, donde se reconcentran física ó virtualmente las rentas que el Estado recauda.

II. La Secretaría de Hacienda, por cuanto corresponde á las cuentas de las Administraciones y Recaudaciones de Rentas, y á las de todas las que por cualquier motivo manejen fondos del Estado.

III. La Secretaría de Gobernación, de las cuentas municipales.

Art. 2º El Ejecutivo remitirá á la Legislatura las cuentas comprobadas del año fiscal anterior, el día 15 de Marzo de cada año, con el balance del presupuesto ejercido.

Art 3º La cuenta general del Estado, comprenderá la de ingresos, la de egresos y la de propiedades y derechos del mismo Estado.

Art. 4º Antes del día 15 de cada mes, la Sección de tesorería tendrá formado el corte de caja del anterior, y la Secretaría de Hacienda lo enviará á la Legislatura, para su revisión.

Art. 5º La revisión de las cuentas de las Administraciones de Rentas, y de los demás que manejen fondos del Estado, se hará mensualmente por la Sección 3ª de la Secretaría de Hacienda, en la forma que acordare el Ejecutivo.

Art. 6º La glosa de las cuentas de las Administraciones de Rentas, deberá hacerse precisamente dentro del año siguiente al que correspondan, para que los responsables y sus fiadores, queden libres de cargo, después de ese tiempo.

Art. 7º Las Tesorerías Municipales del Estado, mandarán á la Secretaría de Gobernación á la vez que el corte de caja, copia exacta y comprobada de los asientos que formen su cuenta mensual, para que sean revisados por la Sección respectiva.

Art. 8º La glosa definitiva de las cuentas municipales, se hará en el tiempo y condiciones que se señalan en el artículo 6º.

Art. 9º Las observaciones que á las cuentas mensuales hagan las Secciones de las Secretarías de Hacienda y Gobernación, deberán ser enviadas á los responsables por conducto de los Jefes Políticos; y si al vencerse un mes de recibidas, no las hubieren contestado, se darán por buenas y se harán efectivos los cargos que en aquellas se refieran.

Art. 10. Cuando las explicaciones ó respuestas de los interesados á las observaciones no desvirtúen ó satisfagan los cargos que se les formulen, se les comunicará también por conducto de los Jefes Políticos, para que hagan el reintegro en los términos que acordare el Ejecutivo.

Art. 11. Esta ley comenzará á regir el 24 de Octubre del corriente año, desde cuya fecha quedan derogadas la núm. 190 y las 366 y 572 en cuanto á las reformas que se refieran á ella.

Art. 12. Se autoriza al Ejecutivo para que dicte las disposiciones reglamentarias que crea convenientes al mejor cumplimiento de esta ley.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones en Pachuca, á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Fortunato F. Andrade*, Diputado presidente.—*Arturo Zerón y Barredo*, Diputado secretario.—*Julio Armiño*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 28 de Septiembre de 1894.—*Rafael Cravioto*.—*Ramón F. Riveróll*, Secretario de Hacienda.

*RAFAEL CRAVIOTO*, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

«DECRETO NUM. 674.

La XIII Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado con fecha 21 del corriente mes, entre el Ciudadano Secretario de

Hacienda Ramón F. Riveróll, en representación del Ejecutivo y el C. Vicente Pérez por su propio derecho para la desecación del lago de Metztitlán de conformidad con los términos del Decreto núm. 670.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones en Pachuca, á 27 de Septiembre de 1894.—*Fortunato F. Andrade*, Diputado presidente.—*Arturo Zerón y Barredo*, Diputado secretario.—*J. Armiño*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.  
Palacio del Gobierno en Pachuca, Septiembre 28 de 1894.—*Rafael Cravioto*.—*Ramón F. Riveróll*, Secretario de Hacienda.

## SECCION ELECTORAL.

Sección 7ª.—En el Pueblo de Huasca, á los veintiseis días del mes de Octubre de 1894, los que suscribimos y formamos la mesa de la presente sección según consta por la acta de Instalación que antecede, con objeto de cumplir con nuestro cometido y de recibir la votación para la elección de un Diputado propietario y un suplente á la XIV Legislatura del Estado. Hizo entrega del padrón de la sección el C. Miguel Guerrero y el ciudadano presidente conforme al artículo 19 de la ley Orgánica Electoral número 355; indicó á los ciudadanos presentes si alguien tenía que exponer queja relativa á la elección, y no habiendo quien tomara la palabra el referido presidente manifestó que podían ir entregando sus boletas, lo que se verificó llenando las prescripciones del artículo 23 y demás análogos de la mencionada ley. Siendo las cuatro de la tarde hora en que ningún ciudadano se presentaba á votar, el mismo presidente dió por terminada la votación, haciéndose por uno de los secretarios la lectura en voz alta de los nombres de las personas votadas que contienen las boletas que para el efecto se les entregaron; resultando de las listas de escrutinio que se han suscrito, que el C. Fortunato F. Andrade obtuvo por unanimidad, doscientos cuarenta y nueve votos para Diputado propietario, y para Diputado suplente ha obtenido el C. Lic. Francisco Valenzuela; doscientos cuarenta y nueve votos. Con lo que concluyó la presente acta, que firmaron el presidente, escrutadores y secretarios.—Presidente, Mariano Carrasco.—Escrutadores, Joaquín Oliver y José Moctezuma.—Secretarios, Sabás Galindo y Abraham Romero.

Sección 8ª.—En el Pueblo de Huasca de Ocampo á los 26 días del mes de Agosto de 1894, los que suscribimos y formamos la mesa de esta sección según consta por la acta de Instalación que se acompaña á efecto de cumplir con nuestro cometido y de recibir la votación para la elección de un Diputado propietario y un suplente á la XIV Legislatura del Estado. Hizo entrega del padrón de la sección el C. Pilar Cabrera y el ciudadano presidente, conforme al artículo 19 de la ley Orgánica Electoral número 355, indicó á los ciudadanos presentes si alguien tenía que exponer queja relativa á la elección y no habiendo quien tomara la palabra el mismo presidente manifestó que podían ir entregando sus boletas, lo que se verificó llenando las prescripciones del artículo 23 y demás análogos de la referida ley. Siendo las cuatro de la tarde hora en que ningún ciudadano se presentaba á votar, el mismo presidente dió por terminada la votación haciéndose por uno de los secretarios la lectura en voz alta de los nombres de las personas votadas que contienen las boletas que para el efecto se les entregaron; resultando de las listas de escrutinio que se han suscrito, que el C. Fortunato F. Andrade obtuvo para Diputado propietario ciento nueve votos, por uno el C. Lic. Francisco Valenzuela; para Diputado suplente obtuvo el C. Lic. Francisco Valenzuela ciento nueve votos, por uno el C. Fortunato F. Andrade, con lo que con-

cluyó la presente acta, que firmaron el presidente, escrutadores y secretarios.—Presidente, Camilo Cabrera.—Escrutadores, Catarino Orozco y Fortunato López.—Secretarios, Casildo Ortiz y Plácido Ortiz.

Sección núm. 1.—En el Municipio de Omitlán, á las nueve de la mañana del veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, los que suscribimos miembros de la mesa electoral de esta Sección, instalados según consta en el acta que antecede, dimos principio á nuestro cometido. En este concepto recibimos del comisionado el padrón correspondiente, y el presidente preguntó, si alguno tenía que exponer queja por fraudes en la elección; y no habiendo quien contestara se procedió á recibir la votación observándose las prescripciones de la ley. A las cuatro de la tarde declaró el presidente terminada la votación y se practicó el escrutinio respectivo que dió por resultado lo siguiente; para Diputado propietario á la XIV Legislatura del Estado el C. Fortunato F. Andrade obtuvo cincuenta y ocho votos y para suplente el C. Lic. Francisco Valenzuela obtuvo el mismo número de votos.

Se publicó íntegro el escrutinio, según la lista adjunta y se levantó por duplicado la presente acta.—Presidente, Juan Trejo.—1er. Escrutador, Joaquín Arcega.—2.º Escrutador, Vicente Romero.—1er. Secretario, Jesús Munguía.—2.º Secretario, Ricardo Montiel.

Sección electoral núm. 2.—En el municipio de Omitlán á las nueve de la mañana del veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, los que suscribimos, miembros de la mesa electoral de esta Sección instalados según consta en el acta que antecede, dimos principio á nuestro cometido. En este concepto recibimos del comisionado el padrón correspondiente, y el presidente preguntó si alguno tenía que exponer queja por fraudes en la elección, y no habiendo quien contestara, se procedió á recibir la votación, observándose las prescripciones de la ley. A las cuatro de la tarde declaró el presidente terminada la votación, y se practicó el escrutinio respectivo que dió por resultado lo siguiente: para Diputado propietario á la XIV Legislatura del Estado el C. Fortunato F. Andrade obtuvo setenta y cuatro votos y para suplente el C. Lic. Francisco Valenzuela setenta y cuatro votos.

Se publicó íntegro el escrutinio según la lista adjunta y se levantó por duplicado la presente acta.—Presidente, Máximo Hernández.—1er. Escrutador, Rosalío Ríos.—2.º Escrutador, José Vivar.—1er. Secretario, Policarpo Arista.—2.º Secretario Leopoldo Munguía.

Sección núm. 3.—En el Municipio de Omitlán á las nueve de la mañana del veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, los que suscribimos miembros de la mesa electoral de esta Sección, instalados según consta en el acta que antecede dimos principio á nuestro cometido. En este concepto recibimos del comisionado el padrón correspondiente y el presidente preguntó si alguno tenía que exponer queja por fraudes en la elección; y no habiendo quien contestara se procedió á recibir la votación, observándose las prescripciones de la ley. A las cuatro de la tarde declaró el presidente terminada la elección y se practicó el escrutinio respectivo que dió por resultado lo siguiente: para Diputado propietario á la XIV Legislatura del Estado el C. Fortunato F. Andrade obtuvo noventa y un votos y para suplente el C. Lic. Francisco Valenzuela obtuvo el mismo número de votos que el anterior.

Se publicó íntegro el escrutinio según la lista adjunta y se levantó por duplicado la presente acta.—Presidente, Baltasar Molina.—1er. Escrutador, Luis Mendoza.—2º Escrutador, Valeriano Cabrera.—1er Secretario, Manuel Perez.—2º Secretario, Espiridión Islas.

COMERCIO INTERIOR.

METZTITLAN.

Maíz carga 7. 00, frijol 14. 00, arvejón 6. 00 carga haba 9. 00 carga, piloncillo carga 10 00, carne de res 2 25 arroba, manteca 11 00 arroba, arroz 2. 25, azúcar 3. 50 arroba, sal 1.00 arroba, papa 28. 00 carga, café 32. 00 quintal, chile ancho, 8. 00 arroba.

HUEJUTLA.

Maíz pesos 21 carga (escaso,) frijol pesos 25 id., arroz pesos 8 quintal, piloncillo pesos 3. 00 centavos carga, café pesos 26 quintal, almidón pesos 10 quintal, manteca pesos 7, 00 centavos arroba.

MOLANGO.

Maíz \$11 00 carga, Arvejón \$9 00 carga, Carne \$2 00 arroba, manteca \$7 00 arroba, piloncillo \$5 00 carga, Chilpotle \$0 09 cs. cuartillo, Sal del mar \$1 25 cs. arroba, frijol \$18 00 carga, café \$28 00 quintal, Chile color \$4 50 arroba, haba \$12 carga,

JACALA.

Maíz 10 pesos 00 centaves carga, frijol bayo 18 pesos carga, idem negro 12 pesos carga, pilón 6 pesos 40 centavos carga. Café 37 pesos quintal, sal 28 centavos cuartillo, carne de res 3 pesos 25 cs. arroba, manteca \$6 00 arroba, sebo 4 pesos 50 cs. arroba, jabón \$6 00 arroba, carbón 9 centavos arroba.

ZIMAPAN.

Maíz \$8 75 carga, Frijol \$13 00 carga, Cebada \$7 00 carga, Garbanzo \$ 12 00 carga, Arvejón \$11 00 carga, Piloncillo \$10 00 carga, Café \$37 quintal, Harina \$2 25 arroba, Sebo \$4 50 arroba, Carne de res \$3 25 arroba, Manteca \$7 57 arroba, Arroz \$3 12 arroba, Sal \$1 25 arroba, Chile ancho \$0 25 centavos libra, Chile pasilla \$0 31 centavos libra, Chilpotle \$0 37 ciento.

TULANCINGO.

Maíz, según clase carga \$8. 50, y \$9 Manteca arroba \$5. 00, Queso frescal arroba \$6. 00, Café quintal \$33. 00, Arroz quintal \$11. 00, Frijol negro carga \$18. 00, Frijol ballo carga \$18. 00, Sal del mar arroba \$80. 00, Chile ancho arroba \$6 50 Chile pasilla arroba \$7. 00, Chile mulato arroba \$7. 00, Harina Carga \$28. 00, Garvanzo carga \$30. 00, Arvejón carga \$9. 00, Haba carga \$9. 00, Carne de res arroba \$2. 00, Carne de cerdo arroba \$4. 50, de carnero arroba \$3 00, Aguardiente 70 grados barril \$13 50. Piloncillo carga. \$5 50. Azúcar blanca arroba, \$2 88, id. trigueña arroba, \$2 62. id. entreverada arroba \$2 75.

ATOTONILCO.

Maíz \$7 0 0carga. Frijol negro 12 00 carga. Arvejón \$6 00 carga. Piloncillo \$8 00 carga. Carne de res \$2 25 arroba. Carne de carnero \$3 00 arroba. Manteca \$6 00 arroba Arroz \$2 25 arroba. Azúcar \$3 50 arroba. Café \$28 00 quintal.

ZACUALTIPAN.

Carga de maíz 8 00 pesos, frijol 18 pesos, pilón 10 pesos arroba, café 8 pesos, harina 3 pesos, azúcar 2 pesos 50 centavos, sebo 2 pesos, Chile ancho 6 pesos, jabón 6 pesos, carne de res 2 pesos 50 centavos, fanega arvejón 4 pesos, chilpotle 12 pesos. Arroz 3 pesos 00 centavos, Manteca 8 pesos 00 cs. Sal 1 peso arroba.

ACTOPAN.

Maíz 8 pesos 00 centavos carga, frijol 15 pesos 00 centavos, arvejón 9 pesos 00 centavos carga, haba 8 pesos 00 centavos, arroz 6 pesos 00 quintal, café 30 pesos 00 centavos quintal, panela \$9 00 cs., piloncillo \$7 50 carga, chiles ancho, pasilla y mulato 7 pesos 00 cs. arroba, sal de la mar arroba, 0 75. manteca id. 6 pesos 00 centavos, carne de res id. 3 pesos 00 centavos.

# Gobierno General.

## INFORME

(CONTINÚA.)

La utilidad de esta unificación es incontestable porque no conviene al crédito del país que en los mercados nacionales y extranjeros circule, como ahora sucede, gran diversidad de títulos mexicanos, con suerte distinta y subordinada á las circunstancias de emisión y á las de los respectivos tenedores. Será más beneficiosa todavía dicha unificación para los que conserven en su poder los bonos que recibieron del Gobierno. En efecto, es bien sabido que tales bonos ó los certificados de la misma procedencia expedidos hasta la fecha, no han podido encontrar mercado, en la verdadera acepción de esta palabra, pues si bien algunos han sido objeto de transacciones, éstas se han realizado con grandes dificultades y en muy pequeña escala. Apenas dos ó tres clases de bonos de subvención han sido admitidas en las cotizaciones de Bolsas extranjeras, y aun esas no han logrado más que una cotización puramente nominal. Las demás ni siquiera han sido calificadas como valores de Bolsa.

Son muy obvias las causas de esta falta de aceptación, el monto relativamente insignificante de las emisiones parciales; la indeterminación del importe de cada serie, el perjuicio que los títulos se hacen unos á otros, al pretender los interesados negociarlos por diversos conductos; lo indefinido de la amortización; el riesgo de que se establezca un impuesto gravando los cupones; y, por último, el gasto á que se ven obligados y las dificultades que tiene que superar los tenedores extranjeros para cobrar los réditos en México. De ésto ha resultado la dificultad de realizar esos valores y, como natural consecuencia, la escasez de capitales disponibles para las obras de utilidad pública, y, por lo mismo, también, la paralización casi completa de estas últimas.

Al fijar las condiciones de los nuevos títulos, cuidó el Ejecutivo, como se verá más adelante, de evitar, aprovechando la experiencia adquirida, los inconvenientes que dejó apuntados; y abriga muy fundada esperanza de que los tenedores actuales han de comprender el provecho que les ofrece el nuevo papel, y se apresurarán á solicitar el canje conforme á las bases que establece el artículo 11 del decreto de conversión, las cuales, si bien aseguran alguna ventaja al Fisco en el servicio de réditos, facultan ampliamente á la Secretaría de Hacienda para discutir con los interesados y fijar, según las circunstancias de cada caso, el tipo de conversión más equitativo.

Como pudiera suceder que algunos de sus acreedores que tengan derecho á recibir estos bonos, vacilaran en acogerse á la conversión, ya por no sujetarse á la tardanza inevitable en la impresión de títulos, ó ya por desconfianza de que éstos lleguen á tener la estimación que el Gobierno se promete, quedó consignado en el artículo 12 del mismo decreto el derecho de los tenedores para que se les expidan bonos de la Deuda interior consolidada del 3 p<sup>o</sup>, en la proporción que determina dicho artículo. Al conceder esta opción, es verdad que el Gobierno se grava aparentemente con reconocer mayor capital; pero, en cambio, obtiene la ventaja positiva de una fuerte reducción en el servicio de réditos, sin contraer compromiso alguno respecto del reembolso del capital, supuesto que la Deuda interior consolidada es de carácter perpetuo. Y por lo que hace á los interesados, si bien sacrifican parte de los réditos, obtienen desde luego bonos que pueden realizar con todas las facilidades apetecibles.

Las consideraciones que dejó expuestas, hacen resaltar la sencillez de las bases fijadas para la conversión por el reciente decreto, las cuales pueden reducirse á dos: Primera, los créditos anteriores al 1.º de Julio de 1882, y los posteriores

á esta fecha que pertenezcan á la segunda de las categorías establecidas por dicho decreto, son convertibles en bonos de la Deuda consolidada del 3 p<sup>o</sup>, variando sólo la proporción en que han de canjearse los antiguos títulos por los bonos. Segunda, los créditos de origen posterior al 30 de Junio de 1882, pero comprendidos en la primera categoría y, además, los títulos expedidos en pago de subvención á empresas de ferrocarriles y otras obras de utilidad pública, son convertibles en los nuevos bonos creados por uno de los decretos fecha 6 del actual.

Llamados á la conversión todos los títulos que constituyen la Deuda nacional, sin excluir más que los pagaderos en oro y los de la Deuda consolidada, era preciso determinar la condición en que hayan de quedar los créditos cuyos tenedores no acudan al llamamiento. Esta última parte del asunto era la de más delicada solución, porque si bien las circunstancias en que se halla el país exigen imperiosamente que la liquidación que en esta vez se practique de la Deuda pública sea definida, esta exigencia debía consiliarse con la equidad, para que nunca pueda presumirse que el Gobierno procedió abusivamente al resolver, autorizado por el Congreso, estas cuestiones en que se halla interesada la Nación como deudora.

La solución adoptada ofrece la gran ventaja de que desaparezcan para siempre todos los créditos que nuestras leyes habían colocado en las condiciones de perjudicados ó diferidos. La prescripción en favor del fisco de todos aquellos valores de origen anterior al 1.º de Julio de 1882, que no sean reconocidos por virtud de los recientes decretos, despejará de títulos dudosos el mercado, y queda plenamente justificada, no sólo por las consideraciones que se dejan expuestas, sino por la suprema ley de la necesidad, á la que se han sometido otras muchas naciones para saldar por ese motivo su deuda más antigua. No pudiendo hacer en efectivo el pago de los créditos de esa naturaleza, el Gobierno Mexicano ofrece, por tercera vez en estos últimos diez años, valores que ganen rédito y cuya posesión permita á los acreedores aguardar tiempos no muy remotos quizá, en que puedan realizarlos con pérdida relativamente pequeña del capital representado por esos títulos.

Con igual motivo se ha esforzado también el Gobierno en dar á los acreedores garantías sólidas y eficaces en la revisión de sus créditos, creando una Comisión liquidataria compuesta de tres individuos; poniendo á cargo de agentes especiales la defensa de los derechos del Fisco, para quitar á la Comisión doble carácter de Juez y de parte que antes asumía el Director de la Deuda pública, según las leyes relativas de 1885; y, por último, reglamentando los procedimientos que deben seguirse ante la Comisión liquidataria y la Secretaría de Hacienda, en términos que permitan á los interesados sostener ampliamente sus derechos.

Por lo que toca á la Deuda flotante posterior al 30 de Junio de 1882, no cree el Ejecutivo que pueda justificarse la prescripción; y al adoptar las reglas que contiene el artículo 16 del decreto, estableciendo determinada sanción para alguno de los créditos que no se presentan, se ha inspirado exclusivamente en las necesidades de la situación y en las previsiones que surgieren la prudencia sobre la probable condición de la Hacienda Pública en los próximos años. Ha tenido también que tomar en cuenta, como es natural, la índole peculiar de algunos créditos, estableciendo distinciones entre los de una misma categoría, según las consideraciones de que ya se ha hecho mérito en este informe.

Así, por ejemplo, los créditos procedentes de préstamos en efectivo, los hipotecarios, los que tuvieron alguna consignación ó garantía especial, y aquellos que están representados por títulos al portador y circulan en el mercado bajo la fé del Gobierno, no podían ser considerados en la misma condición que los demás, sin mengua del crédito de la República y sin que el Gobierno se enajenara la confianza de aquellos establecimientos ó particulares con quienes ha con-

traido compromisos que tienen un carácter solemne, ya por la naturaleza de la operación, ya por la forma con que se ha celebrado, y ya, en fin, por el género de las garantías otorgadas. Era, por lo mismo, preciso é indeclinable que tales créditos aunque no se presenten, conserven, conforme á lo pactado, toda su fuerza obligatoria.

(Continuará.)

## Sección de Avisos.

### JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

CÉDULA HIPOTECARIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Acte el Juzgado de primera Instancia del Distrito, á cargo del C. Lic. Adolfo Desentis, se ha presentado el C. Leovigildo Montero, patrocinado por el Lic. Petronilo Ariza, demandando al representante de la intestamentaria de Don José María García, en vía hipotecaria, el pago de la cantidad de cien pesos que el expresado García le debe por capital que reconoce con hipoteca de la finca urbana ubicada en la calle Occidental de esta ciudad, más los réditos al uno y medio por ciento mensual. Para fundar el actor la procedencia de su acción, acompañó á su escrito de demanda, el testimonio de la escritura otorgada en esta ciudad, á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, ante el Notario Don José María García, por la que parece que en la fecha indicada García declaró tener recibidos del tutor del entonces menor Leovigildo Montero, en calidad de préstamo la suma de cien pesos que dejó impuesta sobre la casa de su propiedad que linda por el Oriente con la calle, al Sur con Doña Bárbara Cruz; al Norte con Ramón Mejía y la calle antigua de Marte hoy Iturbide, y al Poniente con huerta de Bárbara Cruz.

Al escrito de demanda recayó auto mandando entre otras cosas se notifique al representante de la sucesión del deudor, que dentro de tres días contados desde la última publicación hecha en el Periódico Oficial; se presente á contestar la demanda, ó á poner excepciones y nombrar perito valuador del prédio hipotecado, y que se expida, fije y publique la cédula hipotecaria que precede en el caso. En virtud de las constancias que proceden, queda sujeta la finca urbana mencionada, de la propiedad de los herederos de Don José María García á juicio hipotecario, lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio, ó viole los derechos adquiridos por el C. Leovigildo Montero.

Tulancingo, Febrero 15 de 1894.—*Abelgundo Ramírez*, Secretario.

3—2

EDICTO.

El Señor Juez de primera instancia de este Distrito, Lic. Eleuterio Castillo Ramírez, por auto de esta fecha y en virtud de que el Ejecutivo del Estado ha concedido licencia al albacea de la intestamentaria de Don Juan Ugalde para la facción de inventarios por memorias simples, señaló á efecto de que se presenten al Juzgado para su aprobación el término de noventa días; y mandó se publiquen las convocatorias respectivas por tres veces consecutivas en los periódicos «Ofi-

cial» del Estado y «Diario del Hogar» de la ciudad de México.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo mandado, citándose á las personas á que se refiere el artículo 1522 del Código de procedimientos civiles.

Zacualtipán, Septiembre 11 de 1894.—*Adolfo Lémus*, Secretario.

3—3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio de sucesión intestada de Don Guadalupe Borges, vecino que fué de este Municipio, el C. Lic. Joaquín Morales, Juez de primera Instancia de este Distrito, por auto de fecha catorce de Mayo último ha manda se convoque por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos «Oficial del Estado,» y «Diario del Hogar» de la ciudad de México, así como en los lugares que la ley prescribe, á las personas que se crean con derecho á dicha sucesión para que se presenten á deducir el que tengan dentro del término de treinta días que se contarán desde la última publicación oficial.

Atotonilco el Grande, Septiembre 20 de 1894.—*Pedro Partido*, Secretario.

3—2

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 3.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

CÉDULA HIPOTECARIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

El C. Lic. Joaquín González, Juez 3.º de 1.ª Instancia de este Distrito, á los que la presente vierén, hago saber: que ante el Juzgado de mi cargo se ha presentado el Sr. Lic. Francisco de P. Olvera con poder de los Sres. Francisco Bracho y Francisco Osorio demandando al Sr. Bernardo Colín, en juicio verbal hipotecario, el pago de quinientos setenta y seis pesos, réditos vencidos y por vencer á razón del medio por ciento mensual, gastos y costas del juicio fundando su acción en la escritura de censo consignativo con hipoteca de una casa sin número, sita el el Barrio de Pueblo Nuevo de esta ciudad, otorgada por el último en favor de los prenombrados Sres. Bracho y Osorio, á veinticinco de Enero del corriente año, ante el Notario de esta ciudad Don Austroberto T. Andrade, á cuya demanda recayó auto con fecha de ayer mandando entre otras cosas, que se expida, fije y publique la cédula hipotecaria solicitada, notificando al demandado comparezca dentro de tres días á contestar la demanda y oponer excepciones si las tiene y nombre perito valuador bajo el apercibimiento de ley.

En virtud de las constancias que precedan, queda sujeta la casa sin número ubicada en el Barrio de Pueblo Nuevo de este Mineral, de la propiedad del Sr. Bernardo Colín, á juicio hipotecario. Lo que se hace saber á las autoridades y al público para que no se practique en la mencionada finca, ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio ó viole los derechos en él adquiridos por los Sres. Bracho y Osorio.

Dado en Pachuca, á veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Joaquín González*.—*A. M. Arriola*, E. P.

3—2

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHUCA.  
RICARDO PÉREZ TAGLE, NOTARIO PÚBLICO.  
CONVOCATORIA

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Por disposición del C. Juez 1.º de 1.ª Instancia de este Distrito, Licenciado Vicente Pérez, ante quien ha sido radicado el juicio de intestado del Sr. Aurelio Santoyo, vecino que fué

de esta ciudad, se convoca á quienes se crean con derecho á la herencia, para que se presenten á deducirlo dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de estos edictos en el «Periódico Oficial» de este Estado.

Pachuca, 26 de Septiembre de 1894.—*Ricardo P. Tagle*,  
Notario público. 3—3

## ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLAN.  
EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En las diligencias promovidas en este Juzgado por Paula Corona, en solicitud de que se le conceda permiso judicial, para vender una casa ubicada en el Barrio de Tlaxomol y un terreno en el paraje de Cuiciloloco de la Vega de esta Villa, el Lic. Emilio Asiain, Juez interino de primera instancia de este Distrito, por auto de fecha 12 de Julio último, concedió la licencia solicitada; y mandó por auto de 22 del mes próximo pasado, se verifique el remate de los bienes expresados, que fueron valuados por los peritos Teodoro Pindter y Juan C. Vargas, en la cantidad de doscientos cuarenta y cinco pesos, la finca urbana, y en sesenta pesos la rústica; señalándose para la almoneda con calidad de remate, las diez de la mañana del 15 del entrante Octubre, haciéndose la publicación del presente por tres veces consecutivas en el «Periódico Oficial» del Estado, para los efectos legales.

Metztitlán, Septiembre 15 de 1894.—*Aureo P. Cerna*, Srio.  
3—1

## ESTADO DE HIDALGO

## DISTRITO DE TULANCINGO.

## AGUSTÍN DESENTIS NOTARIO PUBLICO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado del finado Benito Morgado, mandó el ciudadano Juez de primera instancia del Distrito convocar por medio de edictos en los parajes públicos de esta ciudad y avisos en los periódicos «Oficial del Estado» y «Diario del Hogar» que se publica en la Ciudad de México, á los que como herederos ó acreedores se crean con derecho á los bienes yacentes, para que se presenten en este juzgado á deducir el que crean tener, dentro del término de treinta días contados desde la última publicación hecha en el «Periódico Oficial»; apercibidos de que si no lo verifican dentro del término señalado les parará el perjuicio consiguiente.

Y en cumplimiento de lo mandado se extiende el presente hasta hoy que se ministró el timbre correspondiente.

Tulancingo, Septiembre 10 de 1894.—*Agustín Desentis*,  
N. P. 3.—1

## ESTADO DE HIDALGO.

## JUZGADO 2.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

## REMATE.

Por disposición del Ciudadano Juez 2.º de 1.ª instancia de este Distrito Lic. Pedro O. Hernández que conoce del juicio hipotecario seguido por el Sr. Lic. Alberto Casa Madrid como apoderado del representante de la sucesión testamentaria de Don Fernando Luna contra Don Marcelino Vergara, se va á proceder el remate de una casa de la propiedad del referido Sr Vergara, sita en la plaza del maíz, hoy de Hidalgo del Mineral del Monte, sirviendo de base para las posturas el precio en que fué valuada por el Ingeniero Angel Romero, á sean ochocientos cincuenta y seis pesos sesenta y ocho centavos; y ha señalado el mismo señor juez para que se practique una diligencia, el tercer día útil siguiente á la tercera publicación de este aviso en el «Periódico Oficial» del Estado.

Lo anuncio al público por el presente advirtiendo que el remate se verificará en el local del juzgado.

Pachuca, veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Jesus Silca*, N. P. 3—1

## ESTADO DE HIDALGO.

## DISTRITO DE HUICHAPAN.

RECAUDACION DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE NOPALA.  
AVISO.

El Recaudador de Rentas que suscribe ha señalado la mañana del día 28 de Octubre próximo á las diez, para la primera almoneda con calidad de remate de una finca urbana situada en la calle de Zaragoza de esta población, de la propiedad de los herederos del Sr. Susano Herrera, sirviendo de base la cantidad de \$101 99 cs. en que se haya registrada en el padrón fiscal.

Lo que se pone en conocimiento del público para que la persona que desee adquirir dicha finca ocurra á esta Oficina el día y hora mencionados.

Nopala, Septiembre 28 de 1894.—*Eustorgio Ruelas*. 3—1

## DIVERSOS AVISOS.

## ESTADO DE HIDALGO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZONTEPEC.  
DISTRITO DE PACHUCA.

## DENUNCIO.

Un timbre de 50 centavos debidamente cancelado.

Se ha denunciado ante esta Presidencia Municipal como bienes mostrencos, por el C. Baldomero de la Prida un terreno de labor denominado Rancho de «Tlexpan» ubicado en jurisdicción de este Municipio; colindando por el Norte con la Hacienda de San Javier y Jahuey de arriba; al Sur, el Rancho de Cuayuca; al Oriente el Rancho de Jilotepec, y al Poniente los términos de esta Cabecera. El valor del terreno de que se trata según peritos, es el de \$23,705 20 cs.

Lo que se hace saber al público para los efectos del Código civil.

Tezontepec, Septiembre 25 de 1894.—*Pedro Canales*.—  
*Lázaro Vázquez*, Secretario. 3—3

## ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.  
AVISO.

Para cubrir la cantidad de \$133 66 cs. se ha señalado la mañana del 18 de Octubre próximo á las diez, para la primera almoneda con calidad de remate de la casa número 1 de la Calle del 5 de Mayo de esta Ciudad, embargada á los herederos de D. Pedro González de la Vega, por adeudo de contribuciones prediales; sirviendo de base la cantidad de..... \$3225 00 cs. en que aparece registrada en el padrón fiscal.

Lo que se hace saber para que la persona que desee adquirir dicha finca ocurra á esta Oficina el día y hora indicados.  
Huichápan, 18 de Septiembre de 1894.—*M. Barragán*. 3-3

## ESTADO DE HIDALGO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NOPALA.  
DISTRITO DE HUICHAPAN.

## AVISO.

Se encuentran en poder de esta oficina en calidad de mostrencos, un macho prieto golondrino y una mula parda golondrina; herrados con el fierro que al margen se estampa. Cuyos animales han sido valuados por personas nombradas al efecto en la cantidad de cuarenta y cinco pesos.

Lo que se hace saber al público para los efectos de la ley, Nopala, Septiembre 18 de 1894.—*Epifanio García*.—  
*Ruperto Salgado*, Secretario. 3—3